

Art. 114 Inc. o)

Resolución N° 251/93

La Plata, 29 de Abril de 1993

Visto lo dispuesto en el Art. 114, inciso o.1 del Decreto N° 688/93 Reglamentario de la licencia por causas particulares; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho inciso prescribe que la licencia por causas particulares no podrá fraccionarse para su uso y que solo podrá ser utilizada una vez en la carrera docente;

Que el inciso o.5. del mismo Artículo determina que los períodos consignados en el inciso o.1. no serán acumulativos, refiriéndose la norma a aquellos períodos calculados proporcionalmente de acuerdo a la antigüedad del agente;

Que al ir adquiriendo antigüedad, el docente podrá incrementar sus días de licencia por causas particulares, no obstante lo cual, la suma de los períodos nunca podrá superar el máximo permitido para cada antigüedad cumplida;

Que lo preceptuado en el inciso o.5. del Artículo en análisis permite una correcta interpretación de las limitaciones establecidas en el Artículo o.1.;

Que de acuerdo a lo afirmado precedentemente, resulta razonable interpretar que la licencia prevista en el inciso o.1. no podrá fraccionarse para su uso en cada año calendario y solo podrá ser utilizada una vez en la carrera docente hasta agotar el período permitido;

Que la interpretación literal de los párrafos, fuera del contexto general del Artículo 114 en su totalidad, carece de sentido y tornaría ilusorio o ficticio el otorgamiento de la licencia por causas particulares durante los períodos que la misma norma establece;

Que el Artículo 2° del Decreto N° 2485/92, faculta al Consejo General de Educación y Cultura para resolver cuestiones interpretativas;

Que el Despacho de la Comisión de Asuntos Legales, Proyectos de Legislación, Planificación y Presupuesto, es aprobado por los señores Consejeros Generales de Educación y Cultura en sesión de fecha 28-04-93, según constancia en Acta y versión taquigráfica;

Por ello,

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUELVE

ARTICULO 1°: Interpretar que la licencia prevista en el inciso o.1. del Artículo 114 del Decreto N° 688/93, no podrá fraccionarse para su uso dentro del año calendario.

ARTICULO 2°: Interpretar que la misma licencia podrá ser utilizada una vez en la carrera docente por el total del período establecido en el inciso o.1. del Artículo 114° del Decreto citado.

ARTICULO 3°: Establecer que la presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario Administrativo del Consejo General de Educación y Cultura.

ARTICULO 4°: Registrar esta Resolución que será desglosada para su archivo en la Dirección de Despacho, la que en su lugar agregará copia autenticada de la misma, notificar al Consejo General de Educación y Cultura; a la Subsecretaría de Educación; a la Subsecretaría Administrativa; a todas las Ramas de la Enseñanza; a la Dirección de Personal; a la Dirección de Consejos Escolares y por su intermedio a quien corresponda. Cumplido, archivar.